**AL MINISTERIO DE JUSTICIA**.

SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION

D. XXX, provisto del Documento Nacional de Identidad Número XXX, con domicilio a efecto de notificaciones XXXX ante esta Administración comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

**PRIMERO.-** Que por Orden, he sido destinado al Juzgado XXX, con funciones de Registro Civil, tomando posesión en el infrascrito destino el día XXX, siendo mi destino actual XXX.

**SEGUNDO.-** Desde tal fecha he venido desempeñando en el Registro Civil funciones delegadas de las propias del Encargado del Registro Civil de dicho partido, conforme al Reglamento del Registro Civil:

“44.3.ª El Secretario, por delegación del Encargado, podrá desempeñar por si solo: la función de certificar; todas las funciones registrales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 46, y las relativas a las fes de vida o estado. Las mismas atribuciones tendrá el Oficial habilitado de la Administración de Justicia en quien el Secretario, a su vez, delegue, previa autorización del Encargado”

“46.2 En su virtud, extenderá las inscripciones dentro del plazo de nacimiento de hijos habidos en matrimonio, las ordinarias de defunción, las de matrimonio en forma religiosa mediante la certificación respectiva, las de matrimonio en forma civil cuyo previo expediente haya instruido, y las notas marginales que no sean de rectificación o cancelación.”

**TERCERO.-** Tal delegación de funciones no ha sido retribuida por el Ministerio de Justicia, por lo que se reclama la retribución de tal delegación conforme a los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO:-** Si bien no hay una norma que regule específicamente la retribución correspondiente por tal delegación existen supuestos similares de los que se deduce la obligatoriedad de su retribución.

Así, los artículos 10 del RD 1130/2003 de 5 de septiembre, y 5 del 2033/2009 de 30 de diciembre, que si bien no prevén este concreto supuesto sí prevén el cobro en caso de actividades suplementarias, así como la numerosa jurisprudencia que, para casos análogos, ha ido reconociendo el derecho al cobro por el ejercicio de funciones superiores y, singularmente en lo relativo a los Gestores Procesales con funciones delegadas en el Registro Civil.

En tal sentido, respecto de la cuestión económica y en desarrollo de los artículos 515 y 447 LOPJ, se promulgó la siguiente normativa: Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre.

El art. 10 del RD 1130/2003 decía "7. Por el ejercicio conjunto de otra función además de las propias del cargo del que sea titular se devengará 50 euros mensuales a los secretarios de órganos judiciales cuyo titular sea el juez o magistrado que ostenta las funciones de decano, siempre que en la localidad hubiera al menos tres juzgados de la misma clase y siempre que el decano no se encuentre en el supuesto de liberación total o parcial del trabajo, en el orden jurisdiccional respectivo, a que se refiere el art. 166.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuyo caso el Secretario Judicial percibirá el complemento específico previsto en el anexo III.

2. En aquellas localidades en las que no exista juzgado de vigilancia penitenciaria, se devengará 50 euros mensuales a /os Secretarios Judiciales que tengan asignadas dichas funciones.

3. En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de las funciones, además de las que sea titular, se acreditará 250 euros mensuales al Secretario Judicial que la realice.

4. Las sustituciones que no superen 10 días continuados y /as motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al percibo de retribuciones por el concepto a que se refiere este apartado.

5. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del titular del órgano judicial."

Por su parte, el art. 5 del RD 2033/2009 estableció que:

" 1 . En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de las funciones, además de las que sea titular, se devengarán 287,17 euros mensuales por el Secretario Judicial que la realice.

2. Las sustituciones que no superen 10 días continuados y las motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al devengo de retribuciones por el concepto a que se refiere este apartado.

3. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del órgano superior competente".

De la primera de las normas, se desprende la voluntad de remunerar aquellos conceptos que, por el concreto órgano en que se sirve y las funciones complementarias que por ello se le atribuyen, exceden de lo que es el trabajo normal de todo LAJ, previéndose en concreto las funciones de Decano o Vigilancia. Así mismo, se prevé la sustitución en la totalidad de las funciones.

En el caso presente nos encontramos ante una situación peculiar que no ha sido prevista, la de sustitución en determinadas funciones, por delegación de las mismas, del Cuerpo Superior, al que pertenecen los Encargados del Registro Civil, Jueces o Magistrados, aunque sí lo fue en el art. 9.3 RD 1909/2003 (derogado según afirmó la STS 10-6-2013), de modo genérico, para los Oficiales luego Gestores Procesales, cuando sustituyesen a Secretarios, Cuerpo superior.

No lo fue, en cambio, para las funciones que, siendo del Encargado, Juez, éste delega en el LAJ. **De lo que no puede concluirse de ninguna manera que tales funciones no deban ser retribuidas**, como se entiende de la numerosa jurisprudencia en la materia.

**SEGUNDO:-** La situación aquí reclamada no difiere de otras similares, como la de la reclamación del complemento de segunda de los Letrados de la Administración de Justicia de tercera categoría que ocupaban plazas de segunda (entre muchas, Sentencia 302/2016, de 21 de abril del TSJ de Cataluña), de Jueces que reclaman remuneración por desempeño de función de Magistrado (sentencia de 2-3-2020 del TSJ de Cataluña) o de los oficiales, hoy gestores procesales, que desempeñan funciones delegadas por el Secretario, han venido reconociendo el derecho a percibir remuneración por tales funciones, por lo que es obvia la existencia de un principio general de que el trabajo de igual categoría debe ser remunerado y de que lo contrario supone un enriquecimiento injusto.

En tal sentido se ha pronunciado **el TSJ de Aragón, en la Sentencia 19/2021 de 21 de enero de 2021, procedimiento ordinario 108/2019, que ha estimado el derecho de la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Zaragoza a ser retribuida por tales funciones delegadas.**

**La situación referida en tal sentencia es idéntica a la presente, por lo que se reclama a la Secretaría General de la Administración de Justicia que, al igual que en dicho caso, proceda a retribuir las cantidades correspondientes a las funciones delegadas por mí asumidas en el Registro Civil.**

**TERCERO.-** En cuanto a la cantidad reclamada, nos remitimos a las cantidades consideradas correctas por el TSJ de Aragón, conforme a lo previsto en el RD 1909/2000, que está derogado, pero se mantiene aplicable en este aspecto, fijándose la cuantía a que tiene derecho en la que le corresponde al Gestor Procesal con arreglo al art. 9.3.a del RD 1909/2000. Esto es, son 4 puntos, en plaza de Magistrado, y 3 en plaza de Juez.

Sería por ello procedente la valoración en 4 puntos/ 3 puntos (juzgado de tercera) siendo el valor del punto correspondiente el valor del punto s.e.u.o, en 2014 y 2015 de 26,37, en 2016 y 2017 de 26,63, y en 2018 26,90, a razón de 12 meses por cada año trabajado, teniendo derecho a percibirla, con las modificaciones sucesivas, mientras se mantenga la situación de delegación y en tanto no se regule de manera diferente, así como el derecho al cobro de los cuatro años anteriores a la reclamación, con los intereses devengados mes a mes por cada cantidad.

Por lo expuesto,

AL MINISTERIO DE JUSTICIA SUPLICO, que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y previos los trámites a los que hubiere lugar en derecho acuerde:

1. Reconocer mi Derecho a ser retribuido por todo el periodo que he estado desempeñando las funciones delegadas de Encargado de Registro Civil por el valor de 4 puntos/ 3 puntos del art. 9.3ª del RD 1909/2000 por el mismo periodo, contando los cuatro años anteriores a la presente reclamación.

2) Abonar las cuantías que resulten del reconocimiento anterior, más los correspondientes intereses desde la fecha de presentación de esta solicitud.

Es Justicia que respetuosamente se pide en XXX, a XXX.